



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado : WILSON HERNAN ARIAS LOSADA  
Radicación : 2011-00194

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita la corrección del auto de fecha 25 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó el pago a la parte ejecutada de los depósitos judiciales existentes hasta la última liquidación aprobada del crédito y los que llegaren con posterioridad, con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada mediante proveído adiado 8 de febrero hogño.

Lo anterior, argumentando que dicha situación no procede en cuanto a que las medidas cautelares fueron levantadas y su consecuencia es la devolución de todos los dineros que no se hayan puesto a disposición del demandante, y que obran a favor del demandado.

Agrega que, como el auto del cual se solicita su corrección se encuentra en firme, eleva esta petición con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del Código General del Proceso y en la amplia jurisprudencia que ha sentado que las providencias que se tornan ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes.

Por tanto, solicita se aclare el auto de fecha 25 de febrero de 2022 con fundamento en el control de legalidad, y se ordene que la entrega de los dineros con destino al demandado cobije la totalidad de los depósitos judiciales sin restricción alguna y como consecuencia del desistimiento tácito mediante el cual fue terminado el proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Así mismo, refiere esta norma procesal que podrán corregirse las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicho lo anterior, y revisado el proceso se advierte que mediante proveído adiado 8 de febrero de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de febrero del presente año se resolvió la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el apoderado de la parte demandada, en el cual se ordenó su pago a favor del ejecutado de los títulos que excedan la última liquidación aprobada del crédito y las costas y los que llegaren a constituirse con posterioridad a la terminación del proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora bien, revisada esta providencia y según lo solicitado por el apoderado del ejecutado no se avizora ningún error aritmético, o de omisión o cambio de palabras que deban ser corregido en los términos de la norma procesal precitada.

De otro lado, respecto del control de legalidad que menciona el apoderado del demandado es preciso indicar que tampoco se advierte vicio alguno que deba ser saneado por parte de este operador judicial, ya que este proceso judicial se tramitó de acuerdo con la ley procesal vigente.

Sumado a lo anterior, se tiene que el demandado en su solicitud pretende que se reforme o revoque la decisión adoptada mediante providencia adiada 25 de febrero de 2022, al no estar de acuerdo con lo resuelto respecto del pago de los depósitos judiciales en favor de su prohijado, sin embargo, dicha decisión debió ser discutida mediante el recurso de reposición, lo cual no ocurrió en el presente asunto, ya que dejó vencer el silencio el termino de ejecutoria del auto en mención, según constancia secretarial de fecha 7 de marzo de 2022; razón por la cual no se accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de corrección y control de legalidad del proveído adiado 25 de febrero de 2022, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ**